

Colima, Colima, 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-14/2015**, promovido por el Partido Nueva Alianza a través del Licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del cómputo estatal final de la elección de Gobernador, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y los cómputos municipales que le dan origen; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo.

3. Actas de los Cómputos Municipales de la elección de Gobernador. El 10 diez y 11 once de junio de 2015 dos mil quince, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral aprobaron las Actas de escrutinio y cómputo municipales de la elección de

Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

4. Sesión de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador. El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General sometió a la aprobación de los integrantes de dicho Consejo, el cómputo estatal de la elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Colima.

5. Actas del recuento total de votos de los Cómputos Municipales de la elección de Gobernador. El 13 trece y 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral aprobaron las Actas de recuento de votos de la elección local de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

6. Sesión de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador realizada con motivo del recuento de votos en la totalidad de las casillas. El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el cómputo estatal final de la elección de Gobernador en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Colima, obteniendo la mayoría de votos el C. José Ignacio Peralta Sánchez, candidato de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

7. Presentación del Juicio de Inconformidad. Toda vez que a decir de la parte actora, durante la jornada electoral se materializaron diversas infracciones relacionadas con el derecho de los ciudadanos de votar en condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, autenticidad y libertad que afectaron el desarrollo de la misma, el PANAL presentó Juicio de Inconformidad para nulificar la votación de las casillas en las que acaecieron las violaciones señaladas.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Remisión del Instituto Electoral de la documentación a que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral. El 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral, mediante oficio número IEE-PCG/699/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, hizo llegar a este Tribunal Electoral la

documentación a la que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral, dentro de la cual se hace constar la fecha y hora de inicio y conclusión de las sesiones de cómputo municipal de la votación, así como de las sesiones de recuento total de votos, todas para la elección de Gobernador en el Estado, realizadas por los 10 diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral; así como las sesiones de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizadas por el Consejo General con motivo de los cómputos municipales y del recuento de votos en la totalidad de las casillas. Por lo anterior este Tribunal Electoral formó el Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, con la finalidad de llevar a cabo las funciones que establece el artículo 253 del Código Electoral.

3. Radicación. Mediante auto dictado el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PANAL a través del Licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, con la clave **JI-14/2015**.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

5. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 18 dieciocho y el 20 veinte, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PAN por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna el cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos municipales que le dan origen, aprobado por el Consejo General, ya que a decir de la parte actora, durante la jornada electoral se materializaron diversas infracciones relacionadas con el derecho de los ciudadanos de votar en condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, autenticidad y libertad, que afectaron el desarrollo de la misma, por lo que se actualizaron diversas causales de nulidad de la votación recibida en múltiples casillas.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora impugna los resultados del cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos municipales que le dan origen, aprobado por el Consejo General, toda vez que, a decir de la parte promovente el referido Consejo contempló la votación de múltiples casillas que tendrán que declararse nulas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11,

12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor del acto que impugna, pues según obra en autos, la parte actora señala como acto reclamado los resultados del cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos municipales que le dan origen, aprobado por el Consejo General; mismo que, como consta en el Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima, fue aprobado el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

6

Lo anterior toda vez que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional local la fecha en que fue aprobada el Acta de cómputo estatal final de la elección de Gobernador por el Consejo General, ya que este Tribunal Electoral tuvo conocimiento de la misma en razón de su propia actividad jurisdiccional, mediante la creación del citado Cuaderno Especial relativo a la elección de Gobernador del Estado de Colima.

Robustece lo anteriormente el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:⁴

HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.

Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91

⁴ Novena Época Registro: 180347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C.16 K. Página: 2349.

de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas.

En el mismo sentido se pronuncia el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual guarda estrecha relación con la tesis expuesta en el párrafo que antecede:⁵

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, en su carácter de Comisionado Propietario del PANAL ante el Consejo General, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, en la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, de la lectura del Juicio de Inconformidad en comento se advierte que el impugnante acompañó a su promoción, el original de la constancia de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, signada por el Licenciado Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, que lo acredita como Comisionado Propietario del PANAL ante dicho Consejo, por lo que se cumple con lo mandatado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra del cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos

⁵ Novena Época Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

municipales que le dan origen, aprobado por el Consejo General; por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deben requerirse, señalando de su parte que para justificar que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjunta la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados en Derecho Andrés Gerardo García Noriega, Manuel Ahumada de la Madrid, Francisco Vasconcelos Morán y/o Francisco Barajas Palacios, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos municipales que le dan origen, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de Gobernador del Estado de Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona las casillas cuya votación solicita que se anulen, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

11. Asimismo la parte recurrente señala que el presente Juicio guarda conexidad con siete diversos Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los cómputos municipales de Colima, Comala, Coquimatlán, Villa de Álvarez, Manzanillo, Tecomán, y en contra del cómputo municipal de Cuauhtémoc derivado del recuento de votos, emitidos por los respectivos Consejos Municipales Electorales, todos relativos a la

elección de Gobernador, cumpliendo lo señalado por el artículo 56, fracción V de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado en el presente medio de impugnación, argumenta que en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Medios, señalando que los agravios formulados por la parte actora no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros, confusos y desordenados, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como agravios, la parte promovente incumple con lo ordenado en la ley de la materia.

Así las cosas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que los argumentos esgrimidos por el tercero interesado se avocan a controvertir cuestiones de fondo de la *Litis*, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciara respecto de los mismos, toda vez que la frivolidad del juicio de inconformidad en comento sólo se puede advertir con su estudio detenido, por lo que el desechamiento no puede darse, lo que obliga a este órgano jurisdiccional electoral local a entrar al fondo de la cuestión planteada.

9

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:⁶

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.*

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

10

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior es así, amén que no deben soslayarse los presupuestos esenciales de admisión y procedencia de los juicios con la finalidad de no impedir el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial efectiva.

Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis de jurisprudencia:⁷

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER

⁷ Décima Época Registro: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536.

PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

11

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-14/2015**, promovido por el Partido Nueva Alianza a través del Licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del cómputo estatal final de la elección de Gobernador y los cómputos municipales que le dan origen, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de**

las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

12

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**